

RESOLUCIÓN No. 38/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las catorce horas quince minutos del ocho de enero del dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

propietario del establecimiento denominado "SÚPER TIENDA EL MERCADITO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados

acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta denominada "SÚPER TIENDA EL MERCADITO", en el que se comercializa GLP, en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS", para verificar el cumplimiento de las obligaciones de ley, que se imponen a los comerciantes que venden GLP: los delegados fueron atendidos por el

encargado de dicho

establecimiento y que el propietario del mismo, era el señor

procediéndose a la realización de la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP, contenido en Cilindros Portátiles de uso





11

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

en la que consta el Doméstico, según se consignó en el acta número resultado de la inspección siguiente: "....(A) Manifestó el encargado del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, de veinticinco y treinta y cinco libras en ese mes, expresó que: el precio era de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 11.13), para el cilindro de veinticinco libras, sin subsidio, y con subsidio, era de tres punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 3.13); y que el precio de quince punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 15.50), para el cilindro de treinta y cinco libras, sin subsidio, y con subsidio, era de ocho punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 8.50); (B) Se le informó que los precios establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para el mes de junio de dos mil veintitrés, para el cilindro en la presentación de veinticinco y treinta y cinco libras, era de diez punto noventa y uno Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.91), para el cilindro de veinticinco libras de capacidad, sin subsidio; y con subsidio, el precio era de dos punto ochenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América (\$2.87); y que quince punto veinte Dólares de los Estados Unidos de América (\$15.20) para el cilindro de treinta y cinco libras de capacidad, sin subsidio, y con subsidio, el precio es de siete punto dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América (\$7.16); y (C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta y se hizo constar en la misma, que le fue leida integramente al encargado al momento de la visita, a quien se le hizo entrega de una copia.".

II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número y los resultados de la misma, se concluye que el propietario del negocio denominado "SÚPER TIENDA EL MERCADITO", en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora fijados por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP, envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinando un estimado de ventas para el año 2022, por un valor





de seis mil trescientos ochenta y dos Dólares con veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$6,382.20).

III. Que por auto de las ocho horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se inició el proceso administrativo sancionatorio a quien se le concedió audiencia, por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a efecto que compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. El referido auto le fue notificado al propietario de dicho establecimiento, por medio del señor el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Que mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, que consta a folios ocho, evacuó la audiencia conferida, y expresó en síntesis, lo siguiente:"...Que es propietario de la tienda denominada SÚPER TIENDA EL MERCADITO,

; y es muy importante aclarar que actualmente tiene a una persona que le ayuda como administrador, es decir, él no pasa directamente en la tienda, más bien está ayudándole, por la única razón que no hay trabajo y él es de confianza, que a la fecha ha cumplido como administrador, y que le está comunicando constantemente los cambios de precios que son publicados oficialmente, porque es el responsable directo. Asimismo, es él quien maneja los precios de la diversidad de los productos, incluyendo la venta de cilindros de gas licuado de petróleo; y el día que se presentaron los delegados lo entrevistaron, pero él no había revisado los precios vigentes y que involuntariamente mencionó otros que no correspondían a los precios oficiales, originándose una confusión en los precios. Manifestando además, que el señor es quien se encarga de recibir todos los productos y establecer los precios sugeridos al consumidor, a excepción del gas licuado, que en este caso él le entrega la tabla de precios. Razón por la cual, solicita se le exonere de la posible sanción, por la razón que se originó una confusión involuntaria de los precios, es decir, no había revisado los precios vigentes que le había entregado para la semana; además, él no pasa en la tienda, razón por la cual se mencionaron involuntariamente los precios diferentes a los publicados". Con lo anteriormente mencionado,





pretende probar que no ha incumplido las obligaciones del Art. 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

V. Que por medio de auto de las nueve horas quince minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la audiencia conferida por parte del señor de generales ya detalladas, propietario del establecimiento denominado "SÚPER TIENDA EL MERCADITO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

adicionalmente, se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, a fin de que el señor ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El referido auto le fue notificado al presunto infractor, por medio del señor

el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

- VI. Que por auto de las diez horas treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, a fin de emitir la respectiva resolución; notificándole dicho auto al presunto infractor por medio del señor el dos de octubre de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: "que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de





aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley. En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su Artículo 2, letra "e"), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. El presunto infractor, por medio de su escrito presentado, alegó "...Que es propietario de la tienda denominada SÚPER TIENDA EL MERCADITO,

; y es muy importante aclarar que actualmente tiene a una persona que le ayuda como administrador, es decir, él no pasa directamente en la tienda, más bien está ayudándole, por la única razón que no hay trabajo y él es de confianza, que a la fecha ha cumplido como administrador, y que le está comunicando constantemente los cambios de precios que son publicados oficialmente, porque es el responsable directo. Asimismo, es él quien maneja los precios de la diversidad de los productos, incluyendo la venta de cilindros de gas licuado de petróleo; y el día que se presentaron los delegados lo entrevistaron, pero él no había revisado los precios vigentes y que involuntariamente mencionó otros que



111111



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

no correspondían a los precios oficiales, originándose una confusión en los precios. Manifestando además, que el señor es auien se encarga de recibir todos los productos y establecer los precios sugeridos al consumidor, a excepción del gas licuado, que en este caso él le entrega la tabla de precios. Razón por la cual, solicita se le exonere de la posible sanción, por la razón que se originó una confusión involuntaria de los precios, es decir, no había revisado los precios vigentes que le había entregado para la semana; además, él no pasa en la tienda, razón por la cual se mencionaron involuntariamente los precios diferentes a los publicados"; sin embargo, al hacer un análisis del ofrecimiento de pruebas y de lo vertido en el escrito supra relacionado, no se advierte ninguna justificación al incremento a los precios ya establecidos por esta Dirección, ya que no se aportó algún elemento que amparara el sobreprecio del producto ofrecido al consumidor final. Por lo que se con todo lo alegado no concluye, que el señor logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección.

Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficioy se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...". (cursivas y negrillas es nuestro).





- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: "... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".
- XIII. Que el presunto infractor, no desvirtuó en el presente proceso sancionatorio, el contenido del Acta de Inspección que dió inicio al mismo; por lo que es procedente colegir que el propietario del establecimiento denominado "SÚPER TIENDA EL MERCADITO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3, inciso primero del mismo cuerpo legal, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

XIV. Que con base al Principio in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, y debido a que





reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folios ocho del expediente administrativo sancionatorio, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00), y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1) CONDENAR al

propietario del establecimiento denominado "SUPER TIENDA EL MERCADITO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía", ahora fijados por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

 IMPONER una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, reducida en una





cuarta parte, correspondiente a la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00), de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).

